



Número Único 110016000000201700320-00
Ubicación 51073
Condenado CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO
C.C # 79523698

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 576 del OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201700320-00
Ubicación 51073
Condenado CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO
C.C # 79523698

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por sentenciado Carlos Oliver Fonseca Cedeño, atendiendo la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Actuación:

El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Olivera Fonseca Cedeño titular de la cédula de ciudadanía número 79.523.698, a la pena principal de (08) años y (3) meses de prisión y multa de (3.381,25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011 como penalmente responsable del delito de lavado de activos y concierto para delinquir agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en providencia del 02 de marzo de 2018 dispuso no decretar la nulidad deprecada por el apoderado del procesado y confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 25 de septiembre de 2019 dispuso no admitir la demanda de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal.

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de julio de 2017, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 18 de septiembre de 2020, se le reconocieron 11 meses y 13 días de redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDENO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAJADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De la redención de pena por actividades de enseñanza

Establece la Ley 65 de 1993, en su artículo 98 la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en la documentación allegada.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena, durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de enseñanza:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de enseñanza
17956791	Julio de 2020	27	104	108
	Agosto de 2020	26	96	104
	Septiembre de 2020	26	104	104
18038795	Octubre de 2020	27	104	108
	Noviembre de 2020	25	92	100
	Diciembre de 2020	27	100	108
18124518	Enero de 2021	26	96	108
	Febrero de 2021	24	96	96
	Marzo de 2021	27	104	108
Total de horas reportadas			896	

Se tiene, que el penado enseñó 896 horas, quantum que se divide entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento



Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDENO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Ninga libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

doce (112) días, lo que es igual a tres (3) meses y veintidós (22) días de redención de pena por enseñanza.

De modo que sumado a lo que traía completa quince (15) meses y cinco (5) días de rebaja punitiva

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- entre los años 2005 y 2011, que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011-, vigente para la fecha del último evento, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVERA FONSECA CEDENO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LATROUNCIO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Fonseca Cedeno, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 99 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 59 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 18 de julio de 2017 y el día de hoy, completando 46 meses y 24 días, más 15 meses y 5 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 61 meses y 29 días, con lo que cumple a cabalidad la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 01744 expedida por el reclusorio el 27 de mayo de 2021 respecto de Fonseca Cedeno por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, se advierte que el penado aporta información del inmueble de la Calle 172 A Número 8 – 20 barrio El Redil de esta ciudad, y como nombre de contacto su hija, la señora María Camila Fonseca, con teléfono 3043874300, sobre lo que fue rendido informe por Asistencia Social.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad no hubo condena a pago de perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos.



Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

División: Niega libertad condicional

Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, claramente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio



Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDENO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).**" Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo



Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Nega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudades, así:

« ...a partir de labores investigativas aportadas por la D.E.A como agencia norteamericana creada para el control de la drogas, en conjunto con tareas de policía judicial de la Policía Nacional e Interpol, se determinó la existencia de un colectivo familiar y de terceras personas, integrado entre otros por Carlos Oliver Fonseca Cedeño, que utilizaron empresas fachadas para el transporte de divisas americanas desde México hacia Colombia, las cuales eran camufladas en maquinaria industrial donde se introducían dólares de procedencia ilícita, relacionados con el narcotráfico. / Señaló el titular de la acción penal, que dicha actividad delictual se efectuó entre los años 2005 y 2011, a través de la empresa D.H. L. para lo cual se logró verificar la presencia de personas extraditadas a los Estados Unidos de Norteamérica, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, quienes en diferentes oportunidades y la anuencia de Carlos Oliver Fonseca Cedeño, entre otros, ingresaron subrepticamente y en forma ilegal, elevadas sumas de dinero al torrente (sic) económico nacional. »

El juzgador tuvo en cuenta que los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos por los que fue condenado Fonseca Cedeño, se encuentran excluidos de beneficios penales en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con todo, en el acápite de la dosificación punitiva, el fallador señaló sobre las conductas punibles que:

«...es pertinente referir que el delito de lavado de activos es una conducta que se considera extremadamente grave, en razón de su naturaleza y modalidad, porque de manera subrepticia se ingresó irregularmente al país, durante varios años, esto es, desde el año 2005 y hasta el año 2011, considerables sumas de dinero, lo que sin duda afecta bienes jurídicos protegidos por el legislador, del orden económico y social, entre otros, que confluyen en contra del conglomerado

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

social por su carácter pluriofensivo, más aún, cuando la introducción de capital extranjero proviene del narcotráfico, que como se informó en este evento, genera consecuencias nefastas contra el sistema financiero interno, la economía nacional, extensivas a la sociedad en general y comerciantes que ilícitamente pagan sus impuestos y satisfacen una multiplicidad de obligaciones legales./ Recordemos que fueron más de trece millones de dólares, que en palabras del ente acusador, conforme el escrito de acusación, (página 3) fueron más de treinta y siete mil millones de pesos, objeto de lavado. / Adicionalmente, téngase en cuenta la forma clandestina y fraudulenta como irregularmente se ingresa enorme cantidad de divisas al país, con lo cual se pretendía eludir la acción de las autoridades, a partir de los rigurosos controles diseñados para tal fin, en pro de la prevención del lavado de activos y contra la financiación del terrorismo, como compromiso internacional adquirido por el Gobierno Nacional, . ».

Acorde con lo reseñado, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se puede extraer que en la ocurrencia de los hechos motivo de la condena, y como lo plasmó el juzgado de instancia en la sentencia, Fonseca Cedeño hacía parte de organización delincriminal dentro de la cual planeaba la comisión de múltiples actos relacionados con el tráfico de estupefacientes, puntualmente como una de las personas que ocultó, transportó, transformó y dió apariencia de legalidad a bienes y recursos que tenían su origen mediato y/o inmediato, en actividades relacionadas con el narcotráfico, en las cantidades dinerarias que se determinaron en cada envío desde la ciudad de México a Colombia, que solo gracias a la información de fuente humana no formal, la policía nacional en conjunto con la DEA, luego de realizar seguimientos e interceptaciones se pudo lograr su captura.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena conducta durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 21 de julio de 2017 al 20 de abril de 2018; ejemplar del 21 de abril de 2018 al 20 de abril de 2021,

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional que Fonseca Cedeño solo registra la condena que este despacho vigila.

Así las cosas, a pesar de que fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: "se hace necesario el examen que



Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Así, sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien el penado Fonseca Cedeño cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida.

Lo cierto es que ello dista de su comportamiento extramural como da cuenta la extrema gravedad de los delitos con los que vulneró el orden económico y social y la seguridad pública por los que fue condenado en este asunto, como así los calificó el fallador, por lo que no es posible arribar a un pronóstico favorable, toda vez que son aspectos que por su mayor relevancia frente a lo realizado por el penado intramuralmente sin duda traslucen una personalidad alterada en sumo grado, toda vez que transgredió de las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, por cuanto no solamente hacía parte de organización delictiva que se concertaba con propósitos ilícitos, sino que se trató de una multiplicidad de eventos realizados durante un amplio período relacionados básicamente con el tráfico de estupefacientes, además, a nivel transnacional, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017 que invoca la defensa, en la que señaló al respecto que:

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAJADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Relación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

«Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004¹³⁷, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014¹³⁸, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" ».

Acorde con ello, el despacho acoge el análisis que hizo el fallador sobre las conductas punibles por las que fue condenado Fonseca Cedeño, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian la carencia absoluta de respeto hacia los derechos de la comunidad tutelados por el Estado.

Es que además los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y la invocación de pronunciamientos jurisprudenciales implica y exige la reflexión y recomposición efectiva del comportamiento del penado que conlleve a la cristalización del proceso de resocialización perseguido dentro de la política criminal de Estado, pues ésta se guía y nutre de ello en la configuración normativa dispuesta para dicho propósito, más cuando ha resquebrajando el orden económico y la seguridad pública en la magnitud reseñada, por lo que en opinión de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede



Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email elcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

predicarse que se encuentre en condiciones de retomar al seno social sin representar ningún riesgo para la comunidad, pues no puede perderse de vista la elevada entidad delictual en la que estuvo inmiscuido por un amplio período, al punto que llevó a que el fallador señalara que debía *"cumplir la totalidad de la pena impuesta en el establecimiento penitenciario"*, lo que no necesariamente debe ocurrir, pero que tampoco con los mínimos de la pena procede automáticamente la concesión del beneficio penal deprecado, siendo en casos como estos, donde cobra preponderancia la valoración de la conducta punible que el legislador en su sabiduría dispuso para su otorgamiento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, lo que distingue entre otros aspectos del originario artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincidir, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por la que fue condenado Fonseca Cedeño, pues con la misma afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública y el orden económico, se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, lo que impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros, a fin de no enviar un mensaje de impunidad a la misma, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

De otro lado, como el Instituto de Medicina Legal allega comunicación con la que da cuenta que el penado no asistió a las citas fijadas para el 4 de diciembre de 2020 y 10 de marzo de 2021, para la práctica de valoración médica, se requerirá al penado y a la Dirección del reclusorio, para que expliquen el motivo de la no asistencia a dichos exámenes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAJADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 576-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Resuelve

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Carlos Oliver Fonseca Cedeño tres (3) meses y veintidós (22) días de redención de pena por enseñanza.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa 15 meses y 5 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Carlos Oliver Fonseca Cedeño, según lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Requerir al penado para que explique el motivo de la no asistencia al Instituto de Medicina Legal a las citas fijadas para el 4 de diciembre de 2020 y 10 de marzo de 2021, para la práctica de valoración médica

QUINTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del penado y requerirla para que explique el motivo de la no asistencia del penado a las citas fijadas para el 4 de diciembre de 2020 y 10 de marzo de 2021, para la práctica de valoración médica en el Instituto de Medicina Legal.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

29 JUN 2021

La anterior providencia

El Secretario

12



**JUZGADO U DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

TD PJ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

51073

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. α OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION:

8-JUNIO-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

11 DE JUNIO 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CARLOS OLIVER FONSECA

CC:

79523698

TD:

79523698

APELO

HUELLA DACTILAR:



Fwd: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 576 DEL NI 51073

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/06/2021 8:23

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

From: Andrea Sanchez <andreallex_22@yahoo.com>

Sent: Friday, June 18, 2021 3:47:11 PM

To: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 576 DEL NI 51073

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El jueves, 17 de junio de 2021, 02:16:22 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE JUNIO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

J.11
N1. 51073**RV: MEMORIAL DEL PPLAPELACION CARLOS OLIVER FONSECA, CON RECURSO DE APELACION, DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES**

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 10:42 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (370 KB)

APELACION CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO.pdf;

- Buen día

- Me permito remitir para el tramite correspondiente.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Miguel Mora [mailto:abogado262017@gmail.com]

Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 10:10 a. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: MEMORIAL DEL PPLAPELACION CARLOS OLIVER FONSECA, CON RECURSO DE APELACION, DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES

----- Forwarded message -----

De: **Analista De Servicios** <miguemor7@hotmail.com>

Date: mar., 15 de jun. de 2021, 10:07 a. m.

Subject: APELACION CARLOS OLIVER FONSECA

To: Abogado262017@gmail.com <Abogado262017@gmail.com>

BOGOTA. D.C. JUNIO 15 DE 2021.

Señor

**JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: **LIBERTAD CONDICIONAL**

Condenado: **CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO**

Radicado: **2017-00320**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACION.**

CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, y en uso de mi defensa material, por medio del presente escrito, **INTERPONGO** y **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 8 de junio 2021, y el cual fue notificado al suscrito el pasado 11 de junio de 2021, por medio del cual su despacho dispuso negar el subrogado de la Libertad condicional, encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos para ello.

Sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la CORTE CONSUTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dicho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el aquo en el auto deprecado.

SUSTENTACION.

Tenemos que el despacho baso su negativa en "**la valoración de la gravedad de la conducta punible**", a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que he realizado como condenado hasta el día de hoy, por lo cual pongo en

conocimiento a su señoría, que desde el mismo momento de mi captura he colaborado eficazmente con la justicia, evitando con ello un desgaste innecesario, en aplicación de los principios de Economía y Celeridad Procesal, pues acorde con lo establecido en nuestra normatividad.

-Con respecto al Factor Objetivo, de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena de 99 meses de prisión que me fue impuesta, equivalente a 59 meses y 12 días, se ha cumplido a cabalidad toda vez que para el día de la decisión del A quo yo contaba con un total de 61 meses y 29 días, con lo cual cumpla dicho Factor.

-La oficina Jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá, allego la resolución de conducta favorable número 01744 expedida el 27 de mayo de 2021.

-En cuanto al arraigo, el mismo fue aportado de forma tal que al ser verificado por La asistente social se pudo evidenciar que efectivamente correspondía a mi arraigo familiar y social como lo exige la Ley.

-De la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Función de Conocimiento, se pudo evidenciar que no existió condena a pago de perjuicios.

-En cuanto a la valoración de la gravedad de la conducta punible. Específicamente en lo atinente a la gravedad del delito se realiza el estudio juntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros.

todo esto señor juez lo menciono para demostrar que mi proceso de resocialización ha sido llevado de la forma más correcta y adecuada, prueba de ello es como ya lo mencione la expedición dela resolución de favorabilidad emitida por la penitenciaria como requisito para acceder al beneficio de la Libertad Condicional, es importante acotar que durante el tiempo que he estado privado de la libertad, mi comportamiento ha sido ejemplar nunca he tenido ni la más mínima anotación, he contribuido eficazmente con la resocialización no solo mía, sino de los demás internos de la cárcel, pues como usted podrá observar en mis certificados de calificación válidos para redención, yo vengo desempeñándome como monitor educativo, enseñando a los internos que así lo requieren a escribir, leer y llevar a delante sus estudios básicos de primaria y otros, con lo que demuestra mi adecuado comportamiento al interior del establecimiento carcelario, adicionalmente debo de manifestar que yo no cuento con ningún otro antecedente penal, que nunca tan siquiera tuve alguna anotación o investigación en mi contra.

Ahora bien, visto que el argumento motivo de la negativa de la libertad condicional es la valoración de la gravedad de la conducta punible, ante lo cual debo decir que el despacho ejecutor está

desconociendo el precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, se realice una verdadera valoración del proceso de resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.**

De otra parte se debe considerar su señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que los hechos materia de condena datan del año 2017, esto es, hace ya más de 4 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy totalmente arrepentido de los hechos cometidos y de ninguna manera son motivo de orgullo, razón por la cual quiero volver a la sociedad como una persona nueva, por eso he cumplido con todos los planteamientos y lineamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, considerando que se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, estoy en condiciones plenas para regresar a la sociedad.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el

condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados", **pero en el auto proferido por el Juez executor no se tuvo en cuenta mi proceso de resocialización no fue valorado en todo su contexto dejando de lado lo estipulado en la jurisprudencia,** ya que el a-quo solo puso sus ojos en la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

Esta misma discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó “*que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*”

De otra parte y Conforme lo resuelto en sentencia STP10556-2020, RADICACION 113803, del 24 de noviembre de 2020, proferido por la Honorable Corte Constitucional y que me permito transcribir literalmente.

“El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado- resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurrido con

posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración Ex Novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.”

Posteriormente, en sentencia S-233 de 2016, T- 640/2017 y T- 265/2017, el y tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indico. (Cfr. STP 15806-2019 RAD. 107644 19 NOV 2019).

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo

es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otra. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse,

en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concepción del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, si no que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Así las cosas, una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que el juzgado de ejecución de penas verifique cual ha sido el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión, entre ellos la Cartilla Biográfica, Resolución Favorable y Certificados de Conducta, en los cual reposan toda mi información dentro del establecimiento de reclusión.

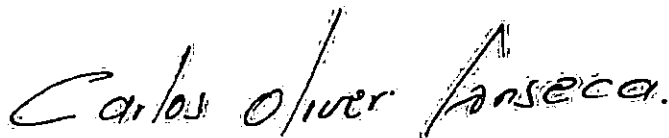
P E T I C I Ó N.

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado por qué el auto de fecha 8 de Junio de 2021, por medio del cual se me negó la libertad condicional debe ser revocado, además por cumplir cabalmente con los requisitos legales; **SOLICITO REVOCAR**

DICHO AUTO y EN CONSECUENCIA CONCEDER LA LIBERTAD
CONDICIONAL, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la
Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017 y
demás normas citadas. **LAS CUAL SE CONSTITUYEN PRECEDENTE**
VERTICAL Y QUE ESPERO SU HONORABLE DESPACHO LAS TENGA
EN CUENTA.

A la espera de su grata y pronta respuesta.

Cordialmente



CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

C.C. 79.523.698 DE BOGOTÁ.

TD 94112 NUI 967608 PATIO 7 ERON ESTRUCTURA 3 COBOG LA PICOTA.

abogado262017@gmail.com